



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



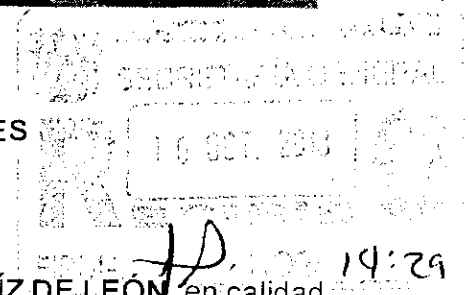
SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



CC.DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.



El que suscribe, Diputado **JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN**, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades que me confiere el artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 21 Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del “fuero” alude a un conjunto de inmunidades que se otorgan al legislador con el propósito de salvaguardar el ejercicio de sus atribuciones, en especial frente al Poder Ejecutivo. De las inmunidades a que hacemos referencia por un lado encontramos la de “No Exigibilidad”, refiriéndose a las opiniones o manifestaciones que los legisladores viertan en el ejercicio de su función, inmunidad que se encuentra relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión de ideas; y por otro lado la no sancionabilidad, inmunidad que se refiere al principio de prohibición de arresto o de inicio de procesos penales. La inmunidad absoluta (Las inmunidades citadas en conjunto) es una manifestación del fuero de los legisladores, la cual significa que en ningún momento se puede hacerles responsables de algún delito a los legisladores por lo que manifiesten. De esta



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES • MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

última inmunidad gozan también un grupo de servidores públicos enumerados en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

La necesidad del fuero, es precisamente para hacer inmune al servidor público de acusaciones de carácter penal, tanto por sus opiniones o manifestaciones como por sus acciones. Por citar un ejemplo en cuanto a manifestaciones, Hace algunos años, existían en el Código Penal del Estado, los Tipos Penales de Difamación y de Calumnia, los cuales en esencia se referían a las manifestaciones hechas con fines tendientes a desacreditar a una persona o imputarle hechos falsos; figuras típicas que desaparecieron con la entrada en vigor de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el veintiuno de julio de dos mil tres, cuerpo normativo que fue abrogado por el actual Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado por el Veinte de Mayo de 2013, en el cual por cierto no se incluyen los citados tipos penales. Pudiendo ser en ese tiempo cualquier legislador si careciese del fuero sujeto de denuncia ante el Agente del Ministerio Público. Recordemos que en el sistema de justicia penal llamado Tradicional, bastaba una mentira y dos testigos para que un Juez sin mayores requisitos otorgara una orden de aprehensión, Por tanto, la inmunidad relativa a la no exigibilidad por las manifestaciones u opiniones, a simple apreciación no resultaba necesaria para el legislador, más aún por circunstancias de hechos que pudiera encuadrarse en alguna de las conductas a consideradas como delitos.

En función a lo que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que ciertos servidores públicos Estatales y Municipales gozan de Fuero Constitucional para el ejercicio de sus funciones, pero la sociedad considera que se presta para hacer un mal uso de ello, para que los servidores públicos gocen de impunidad si deciden cometer un delito, y en esa tesitura debemos considerar la modificación a dicha atribución, facultando solo la protección que requiera, tal y



XLIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

como es señalado a la simple manifestación de sus ideas, en el caso exclusivo de los legisladores en consideración a la libre expresión en el debate parlamentario.

Lo anterior acentúa la percepción social que se tiene a dichos servidores públicos; considerando que la idea que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en dicho sentido sea salvaguardar las labores del desempeño público, para procurar la relación del poder público con la sociedad.

En el mes de junio de dos mil ocho entró en vigor la reforma Constitucional a los artículos 16 al 22 de nuestra Carta Magna, estableciendo las bases de un nuevo sistema de justicia penal en el que no solo resultaba novedoso por ser predominantemente oral, con principios procesales de contradicción, concentración, publicidad, e inmediación, en el que predominan los derechos tanto de víctimas como de las personas imputadas, en el cual se debe probar la culpabilidad y no la inocencia de la persona, como venía ocurriendo con el sistema tradicional. Este sistema prometedor de mayor transparencia y eficiencia, se vio fortalecido con la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, del año dos mil once, la cual, coloco, en un primer plano de respeto los derechos de las personas que son sujetas a un proceso penal, el cual por cierto, es eminentemente garantista para la persona que se encuentre procesada, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, entre los que se encuentra como parte fundamental del debido proceso, el "Principio de Presunción de Inocencia", mismo que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone no solamente la obligación de arrojar la carga de la prueba al Ministerio Público como acusador, sino que, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general para todo proceso penal, cuyo alcance trasciende



MOLINO DE VIDRIO / LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, debemos entender que el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente. Por tanto, no debemos suponer que si a una persona que, en ejercicio del servicio público, llámese Diputado, Presidente Municipal, Gobernador O Regidor, se le pueda llegar a instaurar un procedimiento de carácter penal sin contar con los mínimos requisitos exigidos por la ley como si se tratara de un procedimiento totalmente inquisitivo como lo sería uno seguido por el Tribunal del Santo Oficio.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para su mayor entendimiento:

<p>Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.</p> <p>El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, sin que medien mayores requisitos y garantías que las otorgadas por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Presidente del Congreso y de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la expresión de ideas, y la no exigibilidad de rendir cuentas por las manifestaciones que realicen en ejercicio del debate parlamentario los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto Oficial donde se reúnan a sesionar.</p>
<p>Artículo 75.- Serán sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos que tengan fuero y cometan hechos</p>	<p>Artículo 75.- Serán sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos que cometan hechos delictivos del</p>



MOLINO DE VIDRIO LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

<p>delictivos del orden común en los términos de la normatividad penal, durante el tiempo de su encargo y, por el enriquecimiento ilícito por sí o por interpósita persona que aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p>Para proceder penalmente en contra de los Diputados Locales, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p>orden común en los términos de la normatividad penal, durante el tiempo de su encargo y, por el enriquecimiento ilícito por sí o por interpósita persona que aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p>Para proceder penalmente en contra de los Diputados Locales, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; no se requerirá mayor requisito que los exigidos en la ley para proceder en contra de cualquier particular.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado presento ante la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de decreto que reforma diversos Artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en los términos del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma los artículos 21 y 75 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, sin que medien mayores requisitos y garantías que las otorgadas por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



El Presidente del Congreso y de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la expresión de ideas, y la no exigibilidad de rendir cuentas por las manifestaciones que realicen en ejercicio del debate parlamentario los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto Oficial donde se reúnan a sesionar.

Artículo 75.- Serán sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos que cometan hechos delictivos del orden común en los términos de la normatividad penal, durante el tiempo de su encargo y, por el enriquecimiento ilícito por sí o por interpósita persona que aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Para proceder penalmente en contra de los Diputados Locales, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; no se requerirá mayor requisito que los exigidos en la ley para proceder en contra de cualquier particular.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se deroga el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

C.P. JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN
DIPUTADO DE LA XLIV LEGISLATURA